



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00512-2008-PC/TC

UCAYALI

LUIS ALBERTO FAJARDO CANAVAL

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de febrero de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Fajardo Canaval contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita se ordene a la emplazada cumpla con lo dispuesto por la Segunda Sala del Tribunal Administrativo Disciplinario Nacional de la Policía Nacional del Perú por Resolución N.º 133-2005-DIRGEN-PNP/TRIADN-2ª S, de fecha 2 de noviembre de 2005, mediante la cual se le otorga el 10% de la nota final del Cuadro de Méritos para el proceso de Ascenso de Oficiales Promoción 2006 y que en consecuencia se le incluya en el Cuadro de Méritos reconociéndole la referida bonificación que la emplazada es renuente a acatar.
2. Que tanto la apelada como la recurrida han declarado improcedente la demanda habiendo declarado fundada la excepción de incompetencia por razón del territorio deducida por la emplazada.
3. Que la competencia está referida a la organización judicial en la que se fija las especialidades, porciones de territorio, jerarquía, turno y cuantía a efectos de un orden preconcebido que permite seguridad al justiciable en cuanto al órgano judicial encargado de prestarle el servicio que requiere, al que debe recurrir según las pautas previstas en la ley.
4. Que el artículo 51º del Código Procesal Constitucional establece que “Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y **del proceso de cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante**”.
5. Que la competencia territorial está referida al conocimiento de las demandas por los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00512-2008-PC/TC

UCAYALI

LUIS ALBERTO FAJARDO CANAVAL

Jueces de primera instancia en virtud del principio *perpetuatio jurisdictionis* consistente en la situación de hecho existente al momento de interponerse la demanda, situación determinante para todo el decurso del proceso sin que las modificaciones posteriores puedan afectarla.

6. Que en el presente caso la demanda se interpuso con fecha 30 de noviembre de 2006, como se advierte de fojas 39, y el demandante a dicha fecha señaló como su domicilio Av. San Martín N.º 466, de la ciudad de Pucallpa, Sede de la VI Dirección Territorial Policial de Pucallpa, para lo que adjunta copia de su Documento Nacional de Identidad, fojas 3, en el que se consigna como su dirección a la Villa Policía Nacional Casa 5, Carrt. Fdco. Basadre Km. 4200, del Distrito de Calleria, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali.
7. Que de acuerdo al Certificado emitido por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la VI-DIRTEPOL-PUCALLPA, de fecha 20 de setiembre de 2007, fojas 483, el recurrente prestó servicios en la VI-DIRTEPOL-PUCALLPA hasta el 24 de enero de 2007, fecha en que fue reasignado a la ciudad de Lima. También se advierte, a fojas 482, que mediante Resolución Ministerial N.º 032-2007-IN/PNP, de fecha 24 de enero de 2007, se resuelve asignar a partir de la referida fecha nuevas unidades de destino a los Comandantes Policías, consignándose que la unidad de origen del recurrente fue DIREJOPE VI DIRTEPOL PUCALLPA REGPOL UCAYALI DIVUNESP COMSEC P.ABAD-AGUAYTÍA COM. VON HUMBOLDT C; es decir, que hasta antes del 24 de enero de 2007, se encontraba prestando servicios en la ciudad de Pucallpa. Asimismo, a fojas 500 obra la constancia de fecha 12 de octubre de 2007, emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, con la que se acredita que es recién a partir del 24 de enero de 2007 que el recurrente viene prestando servicios en la ciudad de Lima, en el Departamento de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, y que antes de la referida fecha se encontraba destacado en la ciudad de Pucallpa, conforme se advierte de fojas 537.
8. Que acreditándose que al momento de interponerse la demanda, el domicilio principal del demandante fue la Sede de la VI Dirección Territorial Policial de Pucallpa ubicada en Av. San Martín N.º 466, Pucallpa, dicha situación determinó la competencia territorial para todo el decurso del proceso, motivo por el que si casi dos años después de instaurado el proceso, fue reasignado a otra unidad policial para prestar servicios dada la naturaleza de su trabajo, dicho cambio no puede traer como consecuencia la pérdida de la *perpetuatio jurisdictionis* fijada al momento de iniciarse el proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00512-2008-PC/TC

UCAYALI

LUIS ALBERTO FAJARDO CANAVAL

9. Que siendo así, la excepción de incompetencia por razón del territorio debe desestimarse por infundada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional; en consecuencia se **REVOCA la resolución recurrida** y se declara infundada la excepción de incompetencia territorial, remitiéndose los actuados al juez *a quo* para que continúe con el trámite de la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)